

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 510**

12 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.04, añadir un nuevo Artículo 7.05, y reenumerar los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penalidades impuestas y disponer la implantación de tablillas especiales para convictos por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes con una concentración de alcohol en la sangre de .20% o más.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 19, faculta a la Asamblea Legislativa a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Sabido es, que constituye la posición oficial y política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Es por ello que se considera ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, utilice cualquier vehículo o vehículo de motor, o que posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de

cualquier vehículo de motor.

Cada año, cientos de puertorriqueños pierden sus vidas en accidentes de tránsito. Muchas de esas muertes son el resultado de violaciones a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como: "Ley de Tránsito de Puerto Rico". Un ejemplo claro de esto, son las muertes que ocurren por accidentes ocasionados por un conductor en estado de embriaguez. Dichos conductores representan un problema constante para la seguridad en las vías públicas ya que actúan poniendo en peligro su propia seguridad y su vida, así como la de los demás.

La Ley de Vehículos y Tránsito contiene, en su Capítulo VII, las disposiciones aplicables a la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El mismo, incluye penalidades así como medidas para el mejoramiento y rehabilitación de las personas incurso en ese delito. Entre las referidas medidas se encuentra la suspensión de la licencia de conducir, por determinados períodos de tiempo, así como la concesión de licencias provisionales, bajo ciertas circunstancias.

No obstante a lo allí señalado, somos testigos de que una gran cantidad de personas hacen caso omiso y continúan violando la referida Ley, en menosprecio a la vida de todos los ciudadanos.

Resulta necesario que la Asamblea Legislativa tome medidas adecuadas para desalentar la práctica de conducir vehículos de motor mientras se está bajo los efectos de bebidas embriagantes. A nivel nacional, por ejemplo, existen estados que requieren que a las personas que se les encuentre culpable de conducir bajo los efectos de sustancias controladas, drogas o bebidas alcohólicas, se les requiera una tablilla especial que los identifique como convictos por violar disposiciones sobre manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes. Dichas tablillas distintivas han probado ser efectivas en alertar a la policía de que ese vehículo particular pertenece a una persona convicta de conducir bajo los efectos del alcohol.

Es una realidad que, en diferentes estados las penalidades por violar las disposiciones relacionadas a conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes son, por mucho, más severas que en Puerto Rico. Por ejemplo, en Nueva York se pagan las siguientes multas: Primera Convicción \$500-\$1,000; Segunda Convicción \$1,000-\$5,000; y Tercera Convicción \$2,000-\$10,000. En Florida se pagan las siguientes multas: Primera Convicción \$250-\$500 y Primera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre \$500-\$1,000; Segunda Convicción \$500-\$1,000 y Segunda Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre \$1,000-\$2,000; Tercera Convicción \$1,000-\$2,500 y Tercera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre es no

menos de \$2,000. En California se imponen penas monetarias que van desde \$390-\$1,000. En este último, las cuantías son las mismas para las diferentes convicciones. Lo que varía en dicho Estado es el tiempo de reclusión mandatorio.

Somos del criterio, de que dicha práctica debe ser promovida como una medida disuasiva adicional que imponga el Gobierno de Puerto Rico como parte de su función de reglamentar la manera en que se disfruta del privilegio de poseer una licencia de conducir que autorice a los conductores a manejar vehículos de motor por las vías públicas de Puerto Rico. La implementación del uso de tablillas distintivas no supone discrimen alguno ya que todos los ciudadanos han tenido el privilegio y la oportunidad de obtener licencias de conducir y de estar autorizados a transitar por las carreteras de nuestra Isla.

Por otro lado, la implementación de la referida medida no interviene injustificadamente con el derecho o disfrute a la propiedad privada, ya que se está ejerciendo el poder de reglamentación que posee el Estado. No podemos olvidar, que éste último tiene un interés apremiante en salvaguardar la vida y propiedad de todas las personas por igual.

Es por ello que el Estado tiene la capacidad de revocar licencias de conducir y de incautar propiedad privada que ha sido utilizada para la comisión de delitos. Más aun puede ejercer su poder de reglamentar la manera en que se conduce por las vías públicas. Los intereses legítimos del Estado con respecto a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico son el orden, la preservación de la seguridad y la salud pública.

El hecho de imponer tablillas especiales para personas que reinciden al conducir bajo los efectos del alcohol persigue la prevención de un daño irreparable e inminente que puede ocurrir como consecuencia directa y prácticamente inmediata de la conducta ilícita que se pretende detener.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es viable y necesaria la implementación de estas enmiendas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Confiamos en que las mismas son razonables, guardan proporción al delito cometido y buscan desalentar una práctica indeseada que tantas vidas ha cobrado.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de  
2   enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de

1 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 7.04- Penalidades

3 (a)...

4 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de  
5 uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más en  
6 casos de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público  
7 y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de  
8 menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en  
9 los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a  
10 lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197 1, según enmendada,  
11 conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, será sancionada de la  
12 siguiente manera:

13 (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de **[trescientos**  
14 **(300)]** *quinientos (500)* dólares ni mayor de **[quinientos (500)]** *setecientos cincuenta (750)*  
15 dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un  
16 programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales  
17 casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.  
18 Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y de  
19 no cumplir con las condiciones impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15)  
20 días de cárcel.

21 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de **[quinientos**  
22 **(500)]** *mil (1,000)* dólares ni mayor de **[setecientos cincuenta (750)]** *mil quinientos (1,500)*  
23 dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser

1 aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

2 (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de  
3 [setecientos (700)] *dos mil (2,000)* dólares ni mayor de [mil (1,000)] *dos mil quinientos*  
4 *(2,500)* dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6)  
5 meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un  
6 término de dos (2) años.

7 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también  
8 ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del  
9 alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con  
10 sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley  
11 Uniforme de Confiscaciones”, si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de  
12 Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco  
13 (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene  
14 que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre-sentencia.

15 (5)...

16 (c)...”

17 Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 7.05 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de  
18 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.05- *Tablilla Especial*

21 *En todo caso que resulte convicta una persona por infracción al Artículo 7.04 de esta*  
22 *Ley, con una concentración de alcohol en la sangre de .20 por ciento o más, se requerirá el*  
23 *uso de una tablilla especial que identifique el vehículo a ser utilizado como uno manejado*

1 *por un infractor a dicha disposición.*

2 *El Departamento de Transportación y Obras Públicas (Departamento) deberá crear y*  
3 *expedir tablillas especiales para personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas*  
4 *embriagantes. Para ello se deberán seguir las siguientes disposiciones:*

5 *a) La tablilla especial será color verde fluorescente con letras blancas y deberá ser*  
6 *instalada en sustitución de la tablilla original que estaba inscrita en el vehículo de motor de*  
7 *la persona convicta. La misma no será intercambiable de vehículo.*

8 *b) Se expedirá una (1) tablilla por dueño registral convicto de dicho delito y se*  
9 *restringirá la autorización a conducir un (1) solo vehículo de motor a aquél que cuente con*  
10 *la referida tablilla especial. La misma, identificará que la persona autorizada a conducirlo*  
11 *ha sido convicta de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias*  
12 *controladas.*

13 *c) La referida tablilla especial tendrá el costo que establezca el Secretario del*  
14 *Departamento mediante reglamentación.*

15 *d) La persona reincidente en este tipo de delitos, luego de cumplida la suspensión de*  
16 *su licencia de conducir, deberá gestionar una licencia especial que identifique el vehículo*  
17 *que está autorizado a conducir.*

18 *e) Quedarán exentos de las disposiciones de este Artículo los vehículos que sean*  
19 *propiedad del patrono de la persona.*

20 *f) Se requiere el uso de dicha tablilla especial por el periodo de tres años a partir del*  
21 *archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia.*

1           g) *La tablilla original del vehículo será retenida y decomisada por el Departamento.*  
2 *Concluido el periodo de tres años que requiere la utilización de la tablilla especial, el dueño*  
3 *registrar deberá gestionar y pagar una nueva tablilla regular.*

4           h) *Violar las disposiciones de este Artículo, será considerado como delito menos*  
5 *grave. Además, el Departamento podrá suspender o revocar la licencia de conducir.”*

6           Artículo 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como  
7 Artículos 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según  
8 enmendada.

9           Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas implementará la  
10 reglamentación necesaria para hacer cumplir esta Ley.

11           Artículo 5.- Separabilidad.

12           Si cualquier artículo o disposición de esta Ley fuere declarado inconstitucional, ilegal  
13 o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o  
14 invalidará las disposiciones restantes de esta Ley, y el efecto de tal declaración se limitará  
15 únicamente al artículo, sección, párrafo, inciso o subinciso declarado inconstitucional, ilegal  
16 o nulo.

17           Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2009.